



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/187/2025.

**PARTE ACTORA:** GEORGINA VENTURA CARREÑO Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA.

**MAGISTRATURA**

**PONENTE:**

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio de la Ciudadanía** indicado al rubro, promovido por **Georgina Ventura Carreño, Edmundo Gerardo López López, Rubén Méndez Muños, y Luisa Elena García Reyes**, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, con la finalidad de reclamar de los integrantes del citado Ayuntamiento, **la convocatoria de cuatro de noviembre, relativa a la elección de Concejales para el periodo constitucional 2026-2028.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>3</b>

<sup>1</sup> Edmundo Gerardo López, Rubén Méndez Muños y Luisa Elena García Reyes.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	12
7.1. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.....	12
7.4. DECISIÓN.....	16
7.5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	16
7.5.1. MARCO NORMATIVO.....	16
8. CASO CONCRETO.....	28
10. RESUELVE.....	33

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b><i>IEEPCO o Instituto</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-248/2025.** El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó mediante dictamen la actualización del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca.

**1.2. Convocatoria de elección.** El cuatro de noviembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca, periodo 2026-2028.



**1.3. Presentación de la demanda.** El diez de noviembre, la parte actora presentó el presente Juicio de la Ciudadanía, reclamando de los integrantes del Ayuntamiento la convocatoria de elección de autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca.

**1.4. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDCI/187/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

**1.5. Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**1.6. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, la parte actora alega la convocatoria de elección de autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca, periodo 2026-2028, por lo que se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

### 3. ENCAUZAMIENTO.

Tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha señalado que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, **sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda**, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>3</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora del referido expediente, fue equívoca al elegir el Juicio de la Ciudadanía, para impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que la convocatoria impugnada vulneró el sistema normativo interno de su comunidad, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 88 y 89, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los

---

<sup>3</sup> Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, que causen un perjuicio a quienes promueven.

Por ello, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de medios de impugnación vigentes, **es procedente encauzar** el juicio de la ciudadanía **JDC/187/2025**, al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 88, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha once de noviembre, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe correspondiente y remitiera la documentación que considerara idónea para el presente asunto. Sin embargo, dicha autoridad no atendió el requerimiento ni remitió la información solicitada en el plazo establecido.

En virtud de ello, se tendrá por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, al no haber sido controvertidos por las autoridades responsables.

Esto es, para el análisis del caso concreto no se valorarán manifestaciones, defensas o argumentos de la autoridad responsable, al no haber sido formulados en tiempo y forma. Por tanto, el estudio se realizará exclusivamente con base en las constancias que obran en autos, siendo estas las pruebas

ofrecidas y admitidas por la parte actora y la autoridad responsable, así como aquellas recabadas de oficio por este Tribunal.

**5. PROCEDENCIA.**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos previstos en los artículos 9 y 98, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes<sup>4</sup>.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de los Integrantes del *Ayuntamiento*, la convocatoria de elección de autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Ahora bien, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria el día cinco de noviembre, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes, resulta evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local*.

Plazo						
5 de noviembre	6 de noviembre	7 de noviembre	8 de noviembre	9 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre
Convocatoria	Día 1	Día 2	Inhábil por haber sido sábado	Inhábil por haber sido domingo	Día 3	Día 4 Día de presentación de la demanda.

<sup>4</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



El cómputo anteriormente señalado se realizó con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Ahora bien, este Tribunal considera que el juicio es promovido por parte legítima en razón de que, en autos consta que las personas que promueven son originarias del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad.

En cuanto al **interés jurídico**, este se configura ya que refieren afecta sus usos y costumbres y prácticas democráticas.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

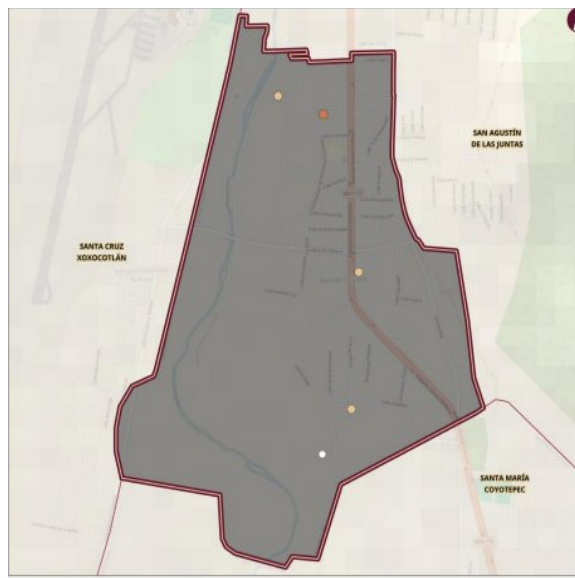
En primer término, se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

### ➤ Datos de identificación del municipio.

---

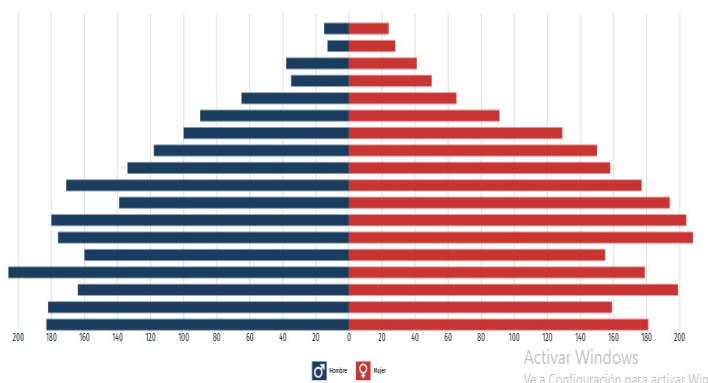
<sup>5</sup> De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

**Ubicación:** El municipio de Ánimas Trujano se encuentra ubicado en la zona metropolitana de Oaxaca, cuenta con una extensión territorial de 6.70 km<sup>2</sup>, ubicado en las coordenadas 16°59'N 96°43'O colinda al norte con el municipio de San Agustín de las Juntas y el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, al sur con Santa María Coyotepec, al este con San Agustín de las Juntas y Santa María Coyotepec y al oeste con Santa Cruz Xoxocotlán.



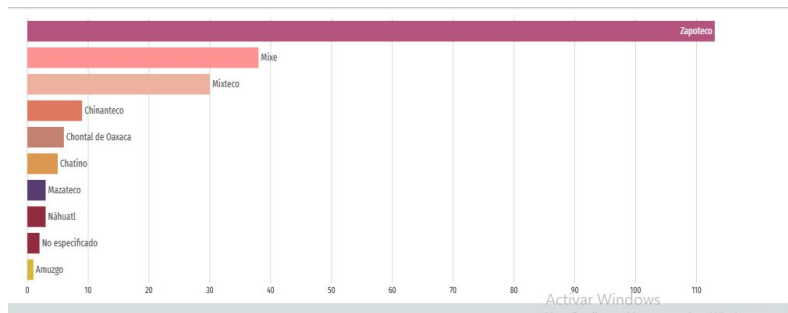
**Población.** La población total de Ánimas Trujano en 2020 fue 4,564 habitantes, siendo 52.5% mujeres y 47.5% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 15 a 19 años (385 habitantes), 30 a 34 años (384 habitantes) y 25 a 29 años (384 habitantes). Entre ellos concentraron el 25.3% de la población total.





**Lengua**<sup>6</sup>. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (113 habitantes), Mixe (38 habitantes) y Mixteco (30 habitantes).



**Sistema normativo de la comunidad**<sup>7</sup>: Ahora bien, el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, que se rige por **Sistema Normativo Interno**, por lo tanto, este Tribunal a debe juzgar con **perspectiva intercultural**, reconociendo su derecho a la libre determinación, sus instituciones propias y sus particularidades culturales, conforme al **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a pueblos indígenas**, en atención a ello, el sistema normativo de la comunidad se estructura en:

**a) Fecha de elección:** Entre los meses de noviembre y diciembre.

**b) Número de cargos a elegir:** 10.

**c) tipo de cargos a elegir:** Concejalías Propietarias y Suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Seguridad.

**d) Duración de cada cargo:** Tres años, concejalías propietarias y suplencias.

**e) Órganos Electorales Comunitarios:** Autoridad municipal y mesa de los debates.

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/animas-trujano>

<sup>7</sup> Conforme al dictamen emitido por el IEEPCO, visible en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/248\\_ANIMAS\\_TRUJANO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/248_ANIMAS_TRUJANO.pdf)

**f) Procedimiento de elección:** Eligen en la Asamblea General comunitaria de elección, asimismo, se nombra una mesa de los debates que conduce a la elección.

En suma, las candidaturas se proponen mediante opción múltiple o ternas o conforme lo determine la asamblea.

La votación de los asistentes se realiza de la siguiente asambleísta se identifica con credencia de elector, donde son anotados en un registro de votantes y se les hace entrega de boletas de colores diferenciados para cada uno de los cargos en las que escribe el nombre de la candidatura de su preferencia, la cual se deposita en la urna que corresponda y se marca el dedo con tinta indeleble.

**d) Actos previos a la elección:**

1. La autoridad municipal convoca a una Asamblea General Comunitaria.
2. Participa la ciudadanía con domicilio y residencia en el Municipio de Animas Trujano.
3. El objetivo de la Asamblea, es determinar el procedimiento para la elección de las próximas autoridades, definir la fecha de la asamblea de la elección, así como los requisitos de elegibilidad para las candidaturas y la integración de la mesa de debate.

**Tipo de conflicto.** De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>8</sup>.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto

---

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En virtud a lo anterior, en el presente asunto se advierte la existencia de un **conflicto intracomunitario**, entendido como aquel que se genera cuando personas o grupos dentro de la comunidad cuestionan la validez, aplicación o respeto de sus normas y prácticas tradicionales.

En el caso concreto, la parte actora impugna la convocatoria para la elección de autoridades municipales de Ánimas Trujano, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, al considerar que las autoridades responsables la emitieron sin respetar las prácticas democráticas vigentes en la comunidad y transgrediendo su forma tradicional de elección de autoridades.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.**

- **Actora.**

La parte actora señala que el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO solicitó al Ayuntamiento información por escrito sobre las instituciones, normas y prácticas de su sistema normativo interno; sin embargo, la autoridad no respondió.

Posteriormente, señala que el diecisiete de abril pasado, el IEEPCO nuevamente reiteró la solicitud de información al Ayuntamiento sin obtener respuesta. Lo mismo ocurrió el ocho de julio de dos mil veinticuatro, cuando por tercera ocasión requirió dicha información otorgando un plazo de treinta días, sin que la autoridad municipal atendiera el requerimiento.

Aduce también que el veinticinco de junio, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó la actualización del Catálogo de Municipios regidos por sistemas normativos internos, definiendo el método de elección de concejalías aplicable al municipio de Ánimas Trujano.



No obstante, expone que el cuatro de noviembre, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para participar en la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales municipales para el periodo 2026-2028. Afirma que dicha convocatoria le causa agravio porque vulnera el artículo 2º constitucional, en lo relativo a la libre determinación y autonomía para definir la forma interna de gobierno.

Sostiene que la autoridad municipal desatendió el método de elección y los antecedentes históricos del sistema normativo, pues de manera arbitraria y excediéndose en sus funciones, emitió una convocatoria con reglas impuestas unilateralmente. Señalando que, conforme al dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-248/2025**, el Ayuntamiento debió convocar previamente a una asamblea general comunitaria para acordar las reglas de la asamblea electiva, lo cual fue ignorado.

De igual forma, considera vulnerado el principio de certeza, ya que la convocatoria altera las reglas de su sistema normativo para la renovación de autoridades municipales. Refiere que en el documento no se menciona ningún acto previo y se fija como fecha de elección el veintitrés de noviembre, generando incertidumbre sobre si existirá o no una asamblea comunitaria donde se acuerden otras reglas, con lo que se violentan sus usos y costumbres.

Finalmente, sostiene que con lo anterior la convocatoria es ilegal, inconstitucional y fue indebidamente emitida, transgrediendo su sistema normativo interno.

- **Responsable**

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la responsable conforme al apartado tercero de la presente resolución no se atenderán, esto es, únicamente se analizarán las pruebas ofrecidas.

## 7.2. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>9</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>10</sup>.

Asimismo, debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>11</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

Ahora bien, en su demanda, expone diversos agravios encaminados a controvertir la convocatoria de elección de

---

<sup>9</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”



autoridades municipales para el periodo 2026-2028, en virtud a ello, los motivos de disenso expuesto por la promovente se advierten de la siguiente manera:

**A. Violación a las prácticas democráticas comunitarias y convocatoria unilateral sin consulta:** Al ignorar las decisiones previas de la Asamblea General Comunitaria —máxima autoridad según usos y costumbres—, emitir la convocatoria de manera unilateral sin realizar la Asamblea General previa ni permitir la participación comunitaria, contraviniendo las prácticas tradicionales.

**B. Afectación al derecho a la autoorganización indígena e ilegalidad de la convocatoria:** Se vulnera el derecho constitucional a la libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, por lo que la convocatoria debe considerarse nula e inconstitucional al no respetar el sistema normativo interno ni los acuerdos comunitarios previos.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le deprejuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>12</sup>, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

### 7.3. PRETENSIÓN

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional declare fundados los agravios expuestos, revoque la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y ordene a dicha autoridad municipal que, a la brevedad posible, convoque a una Asamblea General Comunitaria en la que la propia comunidad, con pleno respeto a

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

sus usos y costumbres y a su sistema normativo interno, establezca las reglas y determine la fecha para la celebración de la asamblea electiva correspondiente.

#### **7.4. DECISIÓN.**

Este Órgano Jurisdiccional determina **fundados** los agravios hechos valer, ya que como lo plantea la parte actora y del análisis a las constancias que obran en autos, así como del sistema normativo que impera en la comunidad se concluye que en efecto previo a la emisión de la convocatoria impugnada se realiza una asamblea general comunitaria previa donde se establece el procedimiento para la elección, la cual no aconteció.

#### **7.5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.**

##### **7.5.1. Marco normativo**

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.<sup>13</sup>

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

---

<sup>13</sup> Artículo 41, base V, apartado A.



Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover,

en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento”<sup>14</sup>. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>15</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

<sup>15</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE



Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Principio de Mínima Intervención:**

El principio de mínima intervención en los sistemas normativos internos busca garantizar que las autoridades respeten al máximo la autonomía y la autodeterminación de las comunidades, especialmente en contextos donde se aplican sistemas normativos indígenas o comunitarios. Este principio se enfoca en intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales o resolver conflictos que no puedan ser gestionados internamente.

En los sistemas normativos indígenas, este principio se relaciona con el respeto a la diversidad cultural y la maximización del derecho a la autonomía.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de

sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Perspectiva intercultural:***

La *Sala Superior*<sup>18</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se prevé que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>18</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>19</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

## **MARCO NORMATIVO, CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL**

- **Constitución Federal**

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

- **Tratados Internacionales.**

**a) Convenio 169**

El convenio 169 contiene en sus artículos 2 y 3 numeral 1, la obligación por parte de los gobiernos de las Naciones de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que aseguran a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.



Por otra parte, obliga a los gobiernos a establecer los medios mediante los cuales los pueblos indígenas interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en atención a su artículo 9 numeral 1, inciso b.

Además, el artículo 8 establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los internacionalmente reconocidos.

**b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>20</sup>**

Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración, sostienen que las personas indígenas, como pueblo o en lo individual, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

La Declaración establece que, en virtud del derecho de libre determinación, eligen sin presiones su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

---

<sup>20</sup> Aprobada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete, siendo México uno de los adherentes.

**c) Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.**

Los artículos 1 y 2 de la Convención en cita, establecen el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como que en caso de que no existieran, sean adoptadas medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el Tratado en comento contiene, se encuentran los políticos y el de igualdad. Señalando en su artículo 23 lo siguiente:

[...]

**Artículo 23. Derechos Políticos.**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

[...]

**d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.**



La Corte Interamericana sostiene que, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, además de implicar la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

En tal sentido, al resolver el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala,<sup>21</sup> la Corte Interamericana estableció que:

[...]

*107. ... los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen que garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.*

[...]

#### **e) Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Respecto al derecho de autogobierno y de participación política, el máximo Tribunal Electoral del país, ha trazado una línea jurisprudencial, sentando, los elementos del derecho al

---

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables; el señor era un indígena maya que resultó electo como concejal de un municipio guatemalteco y -derivado de desapariciones forzadas- asumió la alcaldía correspondiente.

autogobierno, definiéndolos en la jurisprudencia 19/2014<sup>22</sup>, en donde se establece como una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la tesis VIII/2015<sup>23</sup>.

Sin embargo, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer lineamientos o sistemas normativos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, ya que esto pondría en riesgo otros derechos humanos<sup>24</sup>.

Luego, la Sala Superior ha reiterado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos

---

<sup>22</sup> De rubro: "COMUNIDANDES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

<sup>23</sup> De rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable**".

<sup>24</sup> Así lo determino la Sala Superior en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.



indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, conforme a la tesis relevante LII/2016, de rubro: *“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”*.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

## **8. CASO CONCRETO.**

La parte actora, señala que el Ayuntamiento de manera unilateral emitió la convocatoria el cuatro de noviembre, para la elección de sus autoridades municipales, sin haber llevado a cabo la Asamblea General Comunitaria previa, lo que resulta ilegal e inconstitucional porque vulnera el artículo 2º constitucional y la libre determinación de los pueblos indígenas, al imponer reglas arbitrarias sin haber convocado previamente a una asamblea comunitaria para acordarlas, como lo ordenaba el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-248/2025.

Argumenta que, con dicho acto, se altera el sistema normativo interno, se desconocen los antecedentes históricos y se genera

incertidumbre y violación al principio de certeza, al no realizarse la asamblea general comunitaria previa, ni respetarse los usos y costumbres del municipio.

Ante ello, este Tribunal, determina que los motivos de agravio hechos valer devienen fundados y suficientes para revocar la convocatoria controvertida, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la convocatoria se advierte que la autoridad municipal actuó de manera unilateral y sin respaldo comunitario, lo que trasgrede derechos fundamentales de la comunidad indígena reconocidos en la Constitución mexicana y en tratados internacionales.

Como se ha señalado en el apartado de contexto, el municipio de Ánimas Trujano, como en cientos de comunidades indígenas de Oaxaca, sus autoridades no se eligen como en los municipios de “partidos políticos”, ello, al ser una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

Así, conforme a lo señalado por la parte actora y del análisis a las constancias que obran en autos, el sistema normativo que impera en el municipio se puede advertir en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-248/2025<sup>25</sup>, emitido por el Instituto Estatal Electoral, que en lo que nos ocupa, señala el procedimiento que realiza la comunidad previa a la emisión de la convocatoria para elegir autoridades municipales.

En este procedimiento previo, el citado dictamen establece que la comunidad de Ánimas Trujano es convocada y se reúne en una primera asamblea general previa, en la cual decide por consenso o mayoría las reglas del proceso, entre ellas se establece: quiénes pueden ser candidatos, qué requisitos deben cumplir, cómo se organizan las mesas de votación, en qué fecha se hará la elección.

---

<sup>25</sup> Se invoca como hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local y el cual puede ser consultado en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/248\\_ANIMAS\\_TRUJANO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/248_ANIMAS_TRUJANO.pdf)



Sólo después de que la asamblea haya tomado esas decisiones el Ayuntamiento puede publicar la convocatoria para la segunda asamblea, que es la que finalmente elige a las nuevas autoridades.

Por tal motivo, conforme a lo señalado por la parte actora, este procedimiento es la forma en que la comunidad ejerce su derecho constitucional a la libre determinación y autonomía tutelado en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Pues, es un hecho notorio no controvertido, que en el municipio en cita se convocó a una asamblea general comunitaria previa como se hizo exactamente en la elección anterior (2022-2025)<sup>26</sup>, como se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2022, emitido por el *IEEPCO*. Por lo tanto, el Ayuntamiento sabía perfectamente cual era la práctica que se tenía que realizar previo a la emisión de la convocatoria.

Por tal causa, la responsable al publicar la convocatoria el cuatro de noviembre, paso por alto el paso más importante, esto es, nunca convocó ni celebró la asamblea general comunitaria previa en la cual la comunidad determinaría cual sería el proceso para la elección de sus nuevas autoridades municipales.

Ello es así, pues del caudal probatorio remitido a este Tribunal por la responsable, únicamente se advierte la convocatoria de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco; actas de asamblea de trece de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Es decir, la responsable no remitió documental alguna que justifique haberse hecho dicha asamblea comunitaria, entendiéndose así que decidió por su cuenta las reglas, la fecha (veintitrés de noviembre) y los requisitos, y las impuso a la comunidad, con la emisión de la convocatoria.

---

<sup>26</sup> Consultable: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI439.pdf>; página 8 de 30.

Así, la actuación del Ayuntamiento responsable constituye una injerencia ilegítima y desproporcionada en el ámbito de decisión que corresponde excluyentemente a la Asamblea General Comunitaria al emitir la convocatoria sin haber convocado previamente a la asamblea de acuerdos, la autoridad municipal se atribuye facultades que no le corresponden y sustituye la voluntad colectiva de la comunidad por una decisión unilateral, trasgrediendo así el principio de maximización de la autonomía<sup>27</sup> y el principio de mínima intervención estatal en los sistemas normativos indígenas.

Tal conducta no solo contraviene el dictamen vinculante del IEEPCO, sino que rompe con la práctica acreditada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2022 y las actas de la elección 2023-2025, en las que se demuestra que las actuales autoridades fueron electas precisamente respetando la secuencia de dos asambleas diferenciadas.

Por tal motivo, el actuar de la responsable genera una falta total de certeza para todas las personas de la comunidad, —erigido como principio rector en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal—, la convocatoria impugnada genera un estado de incertidumbre jurídica.

Ya que, los integrantes de la comunidad indígena desconocen si las reglas impuestas unilateralmente por el Ayuntamiento serán las definitivas o si, en su caso, podrán ser modificadas por una asamblea posterior. Esta ambigüedad afecta directamente el derecho político-electoral de votar y ser votado en el marco de los usos y costumbres propios, pues coloca a los potenciales candidatos y electores en una situación de inseguridad absoluta respecto de los requisitos de elegibilidad, el calendario electoral y los mecanismos de deliberación.

---

<sup>27</sup> Establecido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior ha sido constante al señalar que la certeza electoral no es un principio meramente formal, sino la condición de posibilidad para que la ciudadanía pueda ejercer su soberanía de manera informada, libre y auténtica (SUP-RAP-258/2018 y acumulados).

Asimismo, la emisión unilateral de la convocatoria vulnera el principio de seguridad jurídica en su dimensión intercultural, ésta, adquiere una dimensión especial en comunidades indígenas, donde las normas no derivan exclusivamente de la ley escrita, sino del consenso comunitario expresado en asamblea.

Por lo que, al imponerse reglas sin el aval de la asamblea previa, el Ayuntamiento genera un precedente de arbitrariedad que debilita la confianza en las instituciones propias de la comunidad y abre la puerta a posibles conflictos intracomunitarios de difícil solución.

De ahí que, desde la perspectiva intercultural que obliga a este Tribunal, la controversia no plantea una tensión entre derechos individuales y colectivos, sino entre el derecho colectivo de la comunidad a decidir sus propios procedimientos electorales y la pretensión del Ayuntamiento de sustituir a la máxima instancia de deliberación indígena.

Por lo que, debe prevalecer el derecho colectivo a la libre determinación interna, ya que cualquier intervención estatal debe ser mínima, subsidiaria y solo justificarse cuando existan violaciones graves a derechos humanos o riesgos inminentes al orden público, circunstancias que no concurren en el caso.

Por el contrario, la revocación de la convocatoria y la orden de celebrar la asamblea previa constituyen la medida menos lesiva y más respetuosa de la autonomía comunitaria.

En consecuencia, los agravios son fundados y suficientes no solo para revocar la convocatoria, sino para ordenar la celebración inmediata de la Asamblea General Comunitaria

previa, única instancia legítima para acordar el procedimiento electoral próximo. Solo así se restablecerá el orden constitucional intercultural y se garantizará que la renovación de las autoridades municipales -2026-2028- se realice conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Ánimas Trujano.

## 9. EFECTOS

1. Se **revoca** íntegramente la convocatoria emitida el cuatro de noviembre, por el Ayuntamiento Constitucional de Ánimas Trujano, Oaxaca, para la elección de concejales municipales 2026-2028.

2. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ánimas Trujano que, en un plazo no mayor a **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque —con la mayor difusión en la comunidad y respetando las formas tradicionales de comunicación— a una Asamblea General Comunitaria previa en la que la comunidad, en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía, acuerden determinar el procedimiento para la elección próxima.

3. Una vez celebrado y documentado el acta comunitaria en la asamblea previa, se **ordena** al Ayuntamiento que, **dentro del plazo de veinticuatro horas posterior, emita la nueva convocatoria para la asamblea electiva**, la cual deberá reproducir fielmente lo acordado por la comunidad, sin adiciones ni modificaciones unilaterales.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** deberá de remitir las constancias con las cuales acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

**Apercibido** que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de los demás que se hagan valer.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### 10. RESUELVE.

**PRIMERO.** Al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se **revoca** la convocatoria de cuatro de noviembre, emitida por el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, para la elección de concejales municipales 2026-2028.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

